

Administración Nacional de Educación Pública



Consejo de Educación Primaria



Reglamento de Comisiones de Fomento Escolar



Año 2004

ÍNDICE

Elección, organización y funcionamiento	5
Fines, subordinación jurídica, prohibiciones y discrepancias	11
Relación impuesta por la dependencia jerárquica	12
Facultades de la Comisión Fomento	13
Disposiciones varias	18

REGLAMENTO DE COMISIONES DE FOMENTO ESCOLAR

Artículo 1°.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 8012 de 28 de octubre de 1926, toda Escuela Pública tendrá una Comisión de Fomento, cuya elección, organización, funcionamiento y facultades se regirán por las disposiciones que a continuación se establecen.

ELECCIÓN. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 2°.- Dentro de los primeros treinta días hábiles de cada curso, el Maestro Director de la Escuela citará individualmente a los padre, tutores o encargados de los alumnos para proceder, dentro de los quince días inmediatos a la convocatoria, a la elección de los miembros titulares y suplentes de la Comisión de Fomento de la misma.

También citará en igual forma a los vecinos del distrito que sin estar asistidos de aquellas potestades, hayan demostrado interés o desearan colaborar en el mejoramiento de la Enseñanza Primaria Pública.

El Maestro Director podrá realizar las citaciones por intermedio de los alumnos o por cualquier otro medio que estime conveniente.

Artículo 3°.- Cada Comisión está integrada, además del Maestro Director de la Escuela, que es miembro nato de la misma, por el número de miembros que a continuación se establece:

10 Miembros para las Escuelas Urbanas.

6 Miembros para las Escuelas Rurales.

Existirá además un número igual de suplentes.

En ningún caso podrán formar parte de la Comisión los familiares del Maestro Director hasta el tercer grado de consanguinidad y de segundo grado de afinidad inclusive, ni los Maestros ni el personal no docente de la Escuela, aunque éstos puedan asistir a las sesiones con fines de colaboración.

Artículo 4°.- La elección de titulares y suplentes será por voto individual y secreto.

Los suplentes se ordenarán por el sistema ordinal.

La asamblea podrá determinar si se vota por listas u ordenamientos de candidatos, o individualmente por cada uno de ellos. Cuando se vote por listas u ordenamientos de

candidatos y haya más de uno, se aplicará a la integración de la Comisión, la representación proporcional.

Las reuniones de las Comisiones de Fomento serán públicas y a ellas podrán concurrir los padres y/o vecinos toda vez, que lo solicitaran, para hacer planteos de interés, quedando facultada la Comisión para regular el uso de la palabra.

Estos colaboradores no tendrán voto.

Artículo 5°.- Dentro de los ocho días inmediatos a la fecha de elección se reunirán los electores para proceder a la instalación de la nueva Comisión y la distribución de cargos entre sus miembros. No se hará distinción de sexo ni en la elección de los integrantes de la Comisión, ni en la adjudicación de los cargos.

En esta reunión todos los integrantes deberán tomar conocimiento del presente Reglamento.

El Maestro Director comunicará por nota a la Inspección de la que depende, la integración de la Comisión (titulares y suplentes) y la distribución de cargos, una vez efectuada ésta.

Cada Inspección llevará un registro especial conteniendo el nombre de los integrantes de las Comisiones de Fomento de las Escuelas de su dependencia.

Artículo 6°.- Toda Comisión de Fomento Escolar tendrá un Presidente, un Secretario y un Tesorero, asumiendo los miembros restantes la condición de Vocales, aunque la Comisión puede crear otros cargos, de acuerdo a sus necesidades, los que se adjudicarán a miembros titulares de la misma.

El cargo de Tesorero corresponde, a título insustituible al Maestro Director de la Escuela.

Artículo 7°.- Los suplentes, pueden asistir a las reuniones e intervenir en las deliberaciones sin derecho a voto, así como integrar Subcomisiones que colaboren en la gestión de la Comisión, pudiendo desempeñar la Presidencia de las mismas. En el orden respectivo mediante la correspondiente convocatoria en ausencia de un titular los suplentes pasarán a integrar la Comisión con derecho a voto. La convocatoria del suplente puede efectuarse en la misma fecha de la reunión de la Comisión.

Artículo 8°.- Toda Comisión de Fomento deberá sesionar una vez por mes en forma ordinaria. Podrá además sesionar todas las veces que considere conveniente, en ese período, en forma extraordinaria.

Podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, necesitándose el voto afirmativo de la mayoría de presentes para adoptar resolución. En ausencia del Presidente actuará como Presidente ad hoc el miembro que designen los asistentes a la sesión.

En caso de ausencia temporaria del Maestro Director podrá reemplazarlo el Maestro de la Escuela que reglamentariamente pueda sustituirlo en el desempeño del cargo.

Las Comisiones de Fomento deberán cumplir en el año por lo menos dos sesiones extraordinarias, una en el mes de junio, a los efectos de evaluar la labor realizada y ajustar los planes y una al final de curso para realizar la evaluación final y aprobar la Memoria y Balance Anual, que deberán asentar en el Libro de Actas, con las firmas del Presidente, del Maestro Director, del Secretario y del Secretario de Actas, si lo hubiera. El Maestro Director deberá además asentar ese balance en el Libro Diario.

Para estas reuniones extraordinarias, se aplicará el criterio de convocatoria previsto en el Art. 2.

Artículo 9°.- Cualquiera de los miembros titulares, podrá reclamar de las decisiones tomadas por la Comisión que integra en la misma sesión en que se aprobó la resolución o en la siguiente.

En el caso de que la resolución recurrida haya sido aprobada por un número de votos menor al de la mayoría de miembros de la Comisión y el recurso sea desechado también por una mayoría que no alcance a ese número de votos, podrá la resolución ser apelada ante la Inspección de la que depende la Escuela dentro de los diez días siguientes al de su rechazo.

La decisión que se adopta por la Inspección actuante, no admite ningún otro recurso.

Artículo 10°.- El Presidente y el Maestro Director de la Escuela podrán adoptar las medidas que correspondan en casos graves o urgentes, dando cuenta de lo actuado en la primera sesión ordinaria que realice la Comisión, estándose a lo que ella resuelva.

Artículo 11°.- Cada Comisión durará un año en el ejercicio de sus funciones, actuando hasta el momento de ser electa la que habrá de sustituirla, por la asamblea citada al efecto en la forma indicada en el artículo 2 de este Reglamento. Sus miembros pueden ser reelectos.

Artículo 12°.- El local escolar es la sede natural de la Comisión de Fomento, debiendo ésta celebrar sus sesiones en días u horas en que no interfieran con el normal funcionar de las clases.

Artículo 13°.- Los libros y documentos correspondientes a la misma deberán ser depositados en el local escolar salvo en el caso de lo dispuesto en el Art. 16.

El Tesorero deberá presentar en todas las sesiones que se realicen el Libro de Caja y la Carpeta conteniendo los comprobantes, los que podrán ser examinados por los miembros de la Comisión, quienes están facultados para efectuar respecto a los mismos, las observaciones que estimen pertinentes.

Al finalizar cada mes, el Presidente de la Comisión controlará el movimiento de fondos y la documentación relativa a los gastos, firmando el Libro de Caja con el cierre mensual realizado.

Artículo 14°.- Cada Comisión llevará además un Libro de Actas en el cual se harán constar las decisiones que se adopten en las sesiones ordinarias y extraordinarias. Incluir el orden del día para cada sesión.

Las Asambleas también serán registradas en el Libro de Actas en el orden correspondiente.

Las actas se asentarán en el libro respectivo una a continuación de la otra, en el orden de realización de las reuniones, dejando entre ellas solamente el espacio necesario para la firma del Presidente, Secretario y Secretario de Actas, si existe.

Se establecerá en las mismas, el lugar, fecha y hora de su realización, miembros presentes, destacando los asuntos tratados y la resolución que recaiga sobre cada uno de ellos, sin dejar espacios o renglones en blanco. Las partes testadas y los interlineados se salvarán al final del acta o en una de las actas siguientes.

Se dejará asimismo, en cada acta, constancia de la lectura y aprobación de la o de las actas anteriores, de acuerdo a lo que proceda. En las asambleas y en las reuniones de la comisión que finalizan períodos de actuación, pueden designarse a dos o tres miembros para que fiscalicen la veracidad de las actas y las firmen. Esa autorización debe constar expresamente en la propia acta, estableciéndose el nombre y el apellido de los designados.

Artículo 15°.- El Tesorero llevará:

- 1) Un Libro de Caja en el que hará constar, en asientos efectuados en la fecha de realizarse cada gasto o registrarse cada entrada de fondos, todo movimiento de ingreso o egreso de dinero de la Comisión incluyendo los intereses bancarios que generaron los depósitos. Tales asientos se cerrarán al finalizar cada mes.
- 2) Un libro en que conste el movimiento de los depósitos bancarios.
- 3) Debidamente ordenados por fecha y foliados, en una carpeta especial, todos los comprobantes de los pagos efectuados por orden de la Comisión, con constancia al dorso y bajo su firma, de la fecha de la sesión en que fue autorizado el pago.

Artículo 16°.- Tanto el Libro de Caja, como los comprobantes, deberán ser controlados por el respectivo Inspector, en oportunidad de revisar los demás libros de administración al efectuar su vista a la Escuela y en toda ocasión que estime conveniente.

Si en esa oportunidad notara algún error, omisión, etc., dispondrá que tanto el Libro de Caja como la Carpeta conteniendo todos los comprobantes, sean remitidos de inmediato al Tesorero de la jurisdicción para que éste realice el examen correspondiente, con el fin de constatar el grado de las deficiencias que pudieren contener.

De acuerdo a las resultancias de esta fiscalización, la respectiva Inspección podrá disponer la realización de una investigación, si a su juicio esa medida se justificara.

Se seguirá el mismo procedimiento cuando se trate de documentación correspondiente a Escuelas de Montevideo. Hecho el examen de la misma, por el Departamento de Contaduría, éste dará cuenta a la respectiva Inspección de su resultado para que ésta proceda en consecuencia.

Artículo 17.- El dinero que por cualquier concepto pertenezca a la Comisión de Fomento será depositado, indistintamente, en una dependencia del Banco de la República, o de cualquier Institución de Crédito del Estado que admita tales depósitos y ofrezca facilidades para su movilización.

Las cuentas bancarias se abrirán a nombre de la Comisión de Fomento y a la orden del Presidente y Tesorero, los cuales girarán en común contra el activo de que se dispusiera. El Consejo de Educación Primaria efectuará las gestiones necesarias para obtener la practicabilidad de lo dispuesto en este artículo.

No existiendo, las mencionadas dependencias bancarias, se podrá realizar depósito en alguna entidad bancaria privada. Esta medida deberá ser resuelta por la Comisión. Cuando no resulta practicable el cumplimiento de lo anteriormente expuesto, el dinero quedará en poder del Tesorero, bajo su directa responsabilidad.

El Tesorero responderá con los haberes que percibe como funcionario, de las diferencias que puedan aparecer en el movimiento de fondos.

Artículo 18°.- Ningún Maestro Director podrá considerarse desligado de las responsabilidades que le asignan los artículos 15, 16 y 17, si antes de abandonar sus funciones no rinde cuenta de los fondos que se hayan puesto bajo su custodia.

Las Inspecciones tendrán en cuenta lo dispuesto en esta reglamentación cuando su aplicación fuera de oportunidad.

Cuando el Maestro Director titular o interino se viera necesitado de solicitar licencia por período mayor a treinta días y si ello le impidiera continuar voluntaria y exclusivamente, en las funciones de Tesorero, asumirá esas tareas el suplente designado. En tales casos aquel hará entrega, mediante recibo de los fondos puestos bajo su custodia y la Inspección respectiva hará conocer a las dependencias bancarias, cuando ello fuera del caso, la designación del reemplazante y su cese posterior.

Artículo 19°.- No obstante lo dispuesto en artículo 16, la Inspección Departamental de la que depende la Escuela, en los departamentos del Litoral o Interior, dispondrá que el Tesorero de sus oficinas realice semestralmente, una fiscalización de los Libros de Caja y Carpetas de comprobantes de las Comisiones de Fomento.

En el departamento de Montevideo, esa fiscalización se cumplirá por intermedio de la Sección Contabilidad del Departamento de Contaduría del Organismo.

Al finalizar cada año, las Comisiones de Fomento remitirán a las respectivas Inspecciones un estado de los fondos percibidos durante el mismo y de su inversión.

Se tomará también para lo primero los donativos recibidos en especie, cuyo valor monetario será apreciado por aquéllas mediante confrontación de los precios corrientes en la localidad para sus similares.

Artículo 20°.- Las Comisiones de Fomento Escolar, pueden efectuar acuerdos para la realización en común de actos, festivales, etc., o gestiones ante distintas Autoridades Públicas o Instituciones Privadas destinadas al mejor cumplimiento de sus fines.

Tales acuerdos tendrán en todos los casos efectos transitorios y deberán contar con el consentimiento de la Autoridad Escolar de que dependen, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24.

Artículo 21°.- Cuando el Consejo de Educación Primaria autorice la contratación por Comisiones de Fomento de personal docente o auxiliar (Artículo 24) previamente a que comiencen a desempeñar funciones, la Comisión de Fomento Escolar con certificación expedida por la Dirección de la Escuela que acredite su actividad específica, deberá inscribir en los Organismos de Previsión Social como Empresa, reteniendo mensualmente del sueldo del empleado, el aporte obrero, que deberá verse en los Organismos de Previsión Social en forma mensual.

Se deja establecido que las Comisiones de Fomento Escolar se encuentran exoneradas del pago de aportes patronales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley N° 12, 802 del 13 de febrero de 1967 y resolución del Banco de Previsión Social del 23 de junio de 1976.

Es de precepto para el personal contratado, que posea Carné de Salud vigente.

FINES - SUBORDINACIÓN JURÍDICA – PROHIBICIONES DISCREPANCIAS

Artículo 22°.- Las Comisiones de Fomento Escolar tendrán como única finalidad la colaboración armónica con las Autoridades Escolares, en beneficio de la Enseñanza Primaria, quedándoles expresamente prohibido intervenir en las actividades docentes y demás funciones que específicamente están a cargo del personal docente de la Escuela.

Toda iniciativa sobre cuestiones que no les estén expresamente encomendadas, deberá contar con el asentimiento de la Inspección de la que depende la Escuela, de acuerdo al Art. 24, ante la cual deberá ser gestionada.

En caso de negativa podrán recurrir, por aquella vía ante el Consejo de Educación Primaria.

La Comisión de Fomento no podrá dirigirse por la prensa oral o escrita a las Autoridades Escolares ya sea en actos de gestión o de crítica. No podrán intervenir, como corporación, en actos de carácter político, gremial o religioso, debiéndose mantener igual prescindencia en su actuación relativa a la Escuela a la que pertenecen dentro o fuera del local escolar.

Artículo 23°.- En caso de discrepancias de algunos de los miembros de la Comisión con el Maestro Director, podrán aquéllos efectuar exposiciones sobre el motivo de las mismas ante la asamblea de padres y vecinos convocada al efecto y/o ante las Autoridades Escolares, pero no deberá dejarse de tener en cuenta la finalidad de la gestión de las Comisiones de Fomento Escolar, expresada en el Artículo 22.

La Inspección de la que depende la Escuela investigará las causas de las discrepancias a efectos de determinar la responsabilidad que pueda haber cabido a la Dirección de la Escuela en la producción de las mismas y luego de agotados los medios para obtener su eliminación, resolverá sobre el particular. Si esta última medida provoca la desintegración de la Comisión hasta un grado en que le resulte difícil continuar actuando, se convocará por la Inspección Departamental a asamblea de padres y vecinos para designar nueva Comisión.

RELACIÓN IMPUESTA POR LA DEPENDENCIA JERÁRQUICA

Artículo 24°.- La relación impuesta por la dependencia jerárquica de las Comisiones de Fomento con las Autoridades Escolares se efectuará en los departamentos del Litoral e Interior por intermedio de las Inspecciones Departamentales y en Montevideo -según corresponda- por intermedio de las respectivas Inspecciones.

Respecto a las distintas cuestiones que se susciten deberá, en cada caso recabarse según proceda la opinión del Inspector, que tenga a su cargo la Escuela a que pertenece la Comisión de Fomento.

Tratándose de aspectos relacionados con la Contabilidad de las Comisiones de Fomento, será competente en los departamentos del Litoral e Interior, el Tesorero Departamental, y en Montevideo, el Departamento de Contaduría de la División Hacienda del Organismo.

FACULTADES DE LAS COMISIONES DE FOMENTO

Artículo 25°.- A efectos de hacer efectivo, por parte de las Comisiones de Fomento la colaboración con la Escuelas Públicas establecida en este Reglamento, se les otorga las facultades que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 26°.- Las Comisiones de Fomento Escolar podrán:

- I. Interceder entre los padres, tutores o encargados de los niños de la localidad para hacer efectiva la concurrencia de éstos a la Escuela.

Si no se obtuvieran resultados mediante la utilización de medios persuasivos, lo pondrán en conocimiento del Maestro Director, para que éste, a su vez, lo haga saber a la Inspección de la que depende la Escuela, a los fines establecidos en el Capítulo X del Código del Niño.

- II. Organizar actos sociales y/o culturales, con fines de extensión educativa.
- III. Colaborar con la Dirección de la Escuela en la organización de celebraciones patrióticas y en recepciones a personalidades que visiten los centros de enseñanza.

Tomar a su exclusivo cargo la organización de los festivales y demás actividades para celebrar el «Día del Maestro».

- IV. Prestigiar todo acto científico o cultural previamente autorizado y para los cuales se tomó como punto de reunión el local escolar y, en especial manera, las ceremonias correspondientes a la clausura de los cursos al finalizar el año lectivo.
- V. Coadyuvar a iniciativa de la Dirección de la Escuela en la organización de excursiones con fines instructivos o recreativos en beneficio de los alumnos.

Estas excursiones cuando excedan del radio escolar deberán ser autorizadas por la Inspección de la que depende la Escuela.

Para su concesión, deberán concurrir las circunstancias siguientes:

- 1) Que en cada caso se cuente con la expresa autorización de los padres, tutores, o encargados de los alumnos que intervienen en la excursión.
- 2) Que los alumnos menores de nueve años no intervengan en excursiones de más de seis horas de duración.
- 3) Que en todos los casos acompañen a los alumnos todos los maestros de la clases que intervienen en la excursión y, cuando se trate de la movilización de tres o más clases, se cuente con la presencia del Maestro Director de la Escuela o del Secretario de la misma, así como, de ser posible con la intervención de algunos padres de alumnos, en especial, miembros de la Comisión de Fomento, en relación de un adulto cada diez niños no debiendo superar el grupo que sale de excursión los setenta alumnos.
- 4) Que se haya previsto la alimentación de los niños excursionistas, así como las esperas a la intemperie adoptándose en el caso las medidas que procedan para salvaguardar la salud y seguridad de los niños.
- 5) Que las salidas y regresos no se efectúen en horas inconvenientes, debiendo preverse con la mayor precisión posible cuáles han de ser y que los padres, tutores o encargados estén con anticipación, en conocimiento de ellas.
- 6) Que los medios de locomoción a emplearse, ofrezcan seguridad: ómnibus o micros escolares debidamente autorizados, nunca se hará el traslado en vehículos abiertos o inadecuados.

Pueden destinarse fondos de ésta para costear gastos de locomoción, hospedaje, etc. que pudieran producirse en las excursiones, en situaciones imprevistas por razones del mayor tiempo invertido o en el caso de alumnos de escasos recursos. En estas últimas situaciones se procederá de modo que los demás niños no se enteren de lo dispuesto.

- VI. Contratar previa autorización del Consejo, personal auxiliar (jardineros, personal de limpieza, de comedor escolar, etc.) debiendo tenerse en cuenta en todos los casos lo previsto en el artículo 24 de este Reglamento.

Las Comisiones de Fomento pueden contratar servicios a empresas ya afiliadas al Banco de Previsión Social, sean éstas unipersonales o sociedades.

Artículo 27°.- Sin perjuicio de propender al logro de los recursos oficiales necesarios para el buen funcionamiento de los establecimientos docentes, las Comisiones de Fomento podrán: organizar rifas, kermeses, colectas, bailes o actos de índole similar con la finalidad de obtener recursos para proporcionar alimentos, ropa, calzado o útiles a los alumnos que lo necesiten para la ampliación o mejoramiento del local escolar u otro fin beneficioso para la Escuela.

Podrá en tales casos gestionarse la exoneración de impuestos nacionales o municipales.

En la organización de cualquiera de las actividades antes señaladas, las Comisiones deberán ajustarse al siguiente procedimiento:

- I. Al adoptar la correspondiente resolución, deberá quedar en el Libro de Actas de la Comisión, constancia detallada de lo programado.
- II. Las rifas se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento transcrito por Circular N° 1097 del 23/8/93.

Los actos de beneficio cuyo producido bruto no supere los cinco sueldos base nominal, del Maestro Director de la Escuela, podrán organizarse sin obtener previa autorización, pero dicho funcionario deberá comunicar por escrito lo programado - con la debida anticipación- al Inspector respectivo, estableciendo en la nota el precio de los boletos, entradas, etc. el destino a darse al dinero que habrá de recaudarse y, en su caso los procedimientos que se utilizarán en la propaganda relativa al acto programado y venta de boletos, etc.

- III. En tales casos no se podrán a la venta los boletos etc., hasta recibir la conformidad del Inspector correspondiente y, si no se recibiera ésta al término de los plazos que a continuación se establecen, su realización quedará automáticamente autorizada.

Para las escuelas urbanas y rurales bien ubicadas, el plazo será de diez (10) días y para las rurales más alejadas de la capital del departamento, será de quince (15) días, plazo que las Inspecciones Departamentales podrán ampliar a veinte (20) días. Estos términos se computarán a partir de la fecha de elevación del petitorio.

Durante esos lapsos y aún fuera de ellos el Inspector respectivo podrá hacer las observaciones que estime pertinentes, pudiendo en casos que estime graves, llegar hasta la suspensión de la realización del acto programado, medida que puede adoptarse aún cuando se hubiesen puesto ya a la venta los boletos.

- IV. Cuando la recaudación prevista en oportunidad de organizarse alguno de los actos de beneficio precedentemente referidos, ascienda a una suma que esté

comprendida entre cinco(5) y quince (15) sueldo base nominal del Maestro Director de la Escuela deberá recabarse la previa autorización de la Inspección de la que dependa.

- V. Tratándose de actos de beneficio cuyo monto supere el tope equivalente a quince (15) sueldos deberá recabarse la previa autorización del Consejo de Educación Primaria.

En estos casos las Inspecciones Departamentales, al elevar la respectiva gestión informarán en Acuerdo de Inspectores, lo que estimen pertinente con referencia al acto programado y a su realización.

- VI. En el caso de actos referidos en los apartados IV y V (la nota gestionando su realización deberá contener la información establecida en el apartado III).

- VII. Los bailes de beneficio no deberán realizarse en el local escolar, salvo en los casos en que, en la Zona de la Escuela, no haya otro local apto a tal fin, o que existan fundadas ventajas en ello, pero en estos casos deberá contarse con la previa autorización por escrito del Inspector de Zona, o en su defecto, de la Inspección Departamental.

En estos actos benéficos que organiza la Comisión de Fomento se deberá cumplir con las disposiciones legales vigentes municipales y del Instituto Nacional del Menor.

- VIII. No podrán expendirse bebidas alcohólicas en los actos organizados por las Comisiones de Fomento Escolar para recaudar fondos.

Los señores Maestros Directores deberán adoptar, bajo la más severa responsabilidad, las medidas pertinente para el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente.

- IX. Serán asimismo responsables los Maestros Directores de los procedimientos que se utilicen en la propaganda relativa a la realización de actos de beneficio y de la venta de números de los mismos.

Cuando ello debe efectuarse en la vía pública instruirán a las personas a quienes se les encomienda dicha tarea respecto a la mesura y objetividad con que debe encararse la realización de tal actividad.

- X. Clausurada la Rendición de Cuentas relativa a cada acto de beneficio de los referidos en este Reglamento, deberá dejarse constancia de la realización y de su resultado en el Libro de Actas de Comisión de Fomento, a cuyo efecto deberá reunirse para considerar todo lo actuado.

Además de las respectivas anotaciones en el Libro de Actas y de Caja, relativas al acto referido, se dejará constancia de la Rendición de Cuentas en el Libro de Ocurrencias Diarias.

Cumplidos tales requisitos, el Maestro Director deberá remitir en todos los casos al Inspector respectivo, una información completa relativa al acto de beneficio efectuado, incluyendo un estado de los fondos recaudados, de los gastos ocasionados y del producido neto del mismo, siendo responsabilidad de éste el contralor de la referida Rendición de Cuentas.

Artículo 28º.- Les está asimismo permitido a las Comisiones de Fomento Escolar:

Propiciar la designación de Profesores Especiales para el mejor desarrollo de los programas escolares, con carácter remunerado u honorario, de acuerdo a lo establecido a continuación:

- I. Tratándose de Profesores a quienes se les retribuye su actividad docente deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 21 de este Reglamento.
- II. Podrán ejercer esas funciones, los miembros de las Comisiones de Fomento, pero en esos casos tal actividad será siempre honoraria.
- III. En todos los casos las autorizaciones serán otorgadas por la Inspección Departamental o Nacional, según corresponde de acuerdo a lo establecido por Circular N° 233, Art. 22 de Facultades Delegadas, previo asesoramiento acerca de la procedencia de las mismas y de las condiciones profesionales de la persona propuesta, lo que estará a cargo de la Inspección de Zona de la que depende la Escuela.
- IV. Las gestiones para obtener la autorización relativa a una determinada contratación deberá realizarla la Dirección de la Escuela, por la vía jerárquica correspondiente y en ella ha de establecerse, además de la información relacionada con los datos personales con los datos personales y antecedentes profesionales y docentes de la persona propuesta, con las siguientes precisiones:
 - a) Horarios que cumplirá el Profesor y clases en que actuará.
 - b) Si en la Escuela actúan otros Profesores Especiales, oficiales o contratados por la Comisión, con indicación de asignaturas oficiales o disciplinas en que trabajan.
- V. Las escuelas pueden contratar Profesores Especiales y aceptar los servicios de los Profesores honorarios según el siguiente criterio:
 - a) Para Escuelas de cuatro horas un máximo de dos horas treinta minutos por grupo y por semana.
 - b) Para Escuelas de Tiempo Completo, un máximo de cinco horas por semana. Ejemplo: Escuelas de cuatro horas con doce grupos hasta treinta horas semanales de Profesores Especiales.

En Escuelas de Tiempo Completo con diez grupos hasta cincuenta horas semanales.

La posterior distribución horaria la realizará la Dirección de acuerdo con la Junta de Maestros, atendiendo especialidades, edades de los niños, intereses, etc.

- VI. En todos los casos las especialidades estarán de acuerdo a la propuesta curricular de cada centro docente.
- VII. Todo horario de Profesor Especial que exceda el fijado en los anteriores artículos podrá realizarse fuera del horario escolar con conocimiento y autorización del Inspector de la Escuela.
- VIII. Cuando se solicite autorización para cumplir actividad extra-programática por parte de Profesores o Maestros fuera del horario escolar, el Maestro Director o el Maestro de la Escuela en quien haya delegado, queda obligado a permanecer en el local escolar durante el horario en el que se cumplan esas actividades.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 29°.- Quedan prohibidas las colectas entre escolares. De los recursos que se obtengan por los medios que faculta el presente Reglamento, no podrá distraerse ninguna cantidad para obsequiar directa o indirectamente al personal docente.

Tampoco podrá destinarse a gastos en ocasiones de visitas a las Escuelas de personas que hayan sido invitadas o concurren por su cuenta a ellas.

Artículo 30°.- La adjudicación de la ropa calzado o de otros servicios y objetos de uso personal, alcanzará , exclusivamente a los alumnos de la Escuela.

La Inspección de la que depende la Escuela vigilará el fiel cumplimiento de este precepto, dando cuenta documentada de su transgresión a fin de encarar la aplicación de la sanción que proceda a los responsables de la misma cuando ella se produzca.

Artículo 31°.- Los muebles o inmuebles adquiridos con fondos aportados por la Comisión de Fomento, así como los útiles en general obtenidos por igual medio, pasan a integrar el patrimonio escolar. El Consejo de Educación Primaria puede darles un destino más conveniente cuando juzgue que no tienen aplicación práctica en la Escuela donde se encuentre o que los hubieran adquirido.

Tratándose de adquisición de inmuebles, la Comisión de Fomento se limitará a sugerir su conveniencia y a proporcionar total o parcialmente los recursos necesarios para ello, siendo privativo del Consejo de Educación Primaria el resolver su compra.

Se excluirá de la escritura pública que se extienda en el caso toda cláusula que limite las facultades del Consejo, de poder vender o permutar el inmueble cuando razones de interés público lo aconsejen.

Artículo 32°.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

2°.- Publíquese e insértese oportunamente en Legislación Escolar.